

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepciones previas presentadas por la apoderada de los demandados ORLANDO GUTIERREZ CUADROS y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados ORLANDO GUTIERREZ CUADROS y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL el 23 de febrero de 2022.

En apretada síntesis la apoderada de los demandados indicó que existe una indebida representación de la parte demandante en lo que tiene que ver con los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO, pues estima que debió haberse acreditado la prueba de la calidad de herederos de la señora fallecida en el accidente, así como la prueba de que la demandante funge como representante legal de aquellos dado que, conforme a los artículos 288 y 306 del Código Civil, la representación legal de los hijos corresponde a los padres y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro y, en su defecto, por el respectivo curador.

De otra parte, estimó que se trataba de una inepta demanda por cuanto no se acreditó en debida forma y con prueba idónea el fallecimiento de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA

Durante el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas y para tal fin indicó, en primer lugar, que estimaba que se habían presentado de manera extemporánea. De otra parte, refirió que los menores vivían con su señora madre y su abuela materna, y que al haber fallecido la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, sus hijos quedaron a cargo de la abuela materna toda vez que se desconoce el paradero del padre de estos. En cuanto a la segunda excepción, refirió que en el acápite de pruebas de la demanda se precisó que se aportaba el certificado de defunción de la señora SARAI LILIBETH y que lo anexaba junto con el escrito por el cual descorría traslado de las excepciones.

Dicho esto y previo a resolver las excepciones propuestas, resulta menester precisar que estas fueron presentadas de manera oportuna toda vez que se allegaron al momento de contestar la demanda, esto es, el 23 de febrero de 2022, lo cual se hizo dentro del término establecido para ello, si en cuenta se tiene que, en auto del 18 de marzo de 2022, se dispuso que los demandados ORLANDO GUTIERREZ CUADROS y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL fueron debidamente notificados el día 31 de enero de 2022.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

Los numerales 4 al 6 del artículo 100 del C.G.P. disponen que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

En lo que respecta a la excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra este Despacho Judicial que la misma no está llamada a prosperar toda vez que si bien es cierto que con la demanda no había sido aportado el registro civil de defunción de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, este fue aportado por la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones previas, quedando subsanado dicho yerro.

Con relación a la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS MENORES DENISON FERNANDO ZERPA BRICEÑO Y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO, se encuentra que la misma sí esta llamada a prosperar, tal y como se expone a continuación.

La presente demanda de responsabilidad civil extracontractual fue impetrada por la señora LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ en nombre propio - como madre de la señora SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA (q.e.p.d) - y en representación de los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO – como hijos de la señora SARAI LILIBETH.

Dentro de los anexos de la demanda se evidencia el registro civil de nacimiento de SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA en el que se prueba la condición de madre de la demandante¹. No obstante, no fueron aportados ni con la demanda, ni con la subsanación, ni con el memorial por el cual se describió traslado de las excepciones, los registros civiles de nacimiento de los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO, así como ninguna otra prueba que permita acreditar que en efecto los mismos eran hijos de la fallecida y, por consiguiente, nietos de la demandante. Aunado a ello, tampoco se aportó prueba alguna que permita acreditar que la señora LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ ostente la calidad de representante legal de los menores.

Al respecto de dicha excepción, el tratadista SANABRIA SANTOS, HENRY², ha expuesto que:

¹ Folio 31 del documento “02DemandaYanexos”

² SANABRIA SANTOS, HENRY, Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, pp. 550-551.

*“Busca esta excepción previa que en el proceso se reúna a plenitud el presupuesto procesal conocido como “capacidad para comparecer al proceso”, regulado en el artículo 54 CGP, entre otras disposiciones. **Cuando el demandado propone esta excepción pone de presente que un sujeto que tenía la obligación de comparecer por medio de su representante legal o que si bien dice actuar mediante tal representante, este en verdad no tiene esa calidad.** Expresado en otras palabras: esta excepción previa se presenta cuando 1) está formulando directamente la demanda quien no tiene la capacidad para hacerlo (...), o 2) **cuando quien dice actuar como representante (...) en verdad no la tiene.** (...). También se propondría esta excepción cuando, por ejemplo, la demanda la formula quien no ostentara la representación legal de la persona natural (...). En estos casos, como se observa, en uno de los dos extremos procesales figura algún sujeto que no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso o se encuentra indebidamente representado (o ambas situaciones), por lo cual, a fin de evitar futuras nulidades, es necesario que dicha irregularidad sea corregida.”* (Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil dispone que:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. (...).” (Negrilla por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 306 del Código Civil refiere que:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

***El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres.** Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.*

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.” (Negrilla por fuera del texto original).

Respecto al asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-351 de 2018 señaló:

“La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los progenitores sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a aquellos y sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).”

De lo expuesto se tiene que la patria potestad es ejercida por los padres sobre sus hijos no emancipados, lo que implica que la representación legal también le compete a aquellos. Dicha institución es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de manera que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida por decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 310 y 315 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO debían comparecer al proceso a través de su representante legal, que ante el fallecimiento de su presunta madre, es el padre de los mismos.

Sumado a ello, si bien el apoderado de la parte demandante indicó que se desconocía el paradero del padre, ello no basta para acreditar que la señora LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ funja como representante legal de los menores, más aún cuando ni siquiera existe prueba del parentesco de los mismos, tal y como se expondrá a continuación.

En lo que respecta a la excepción de *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE*, el tratadista SANABRIA SANTOS, HENRY³, ha expuesto que:

“uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero (...). En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio a la demanda.” (Negrilla por fuera del texto original).

Conforme a ello y tal y como se expuso previamente, en el presente caso no fueron aportados ni con la demanda, ni con la subsanación, ni con el memorial por el cual se describió traslado de las excepciones, los registros civiles de los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO, así como ninguna otra prueba que permita acreditar que en efecto los mismos eran hijos de SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA (q.e.p.d.).

Lo anterior conlleva a que tampoco exista prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar el parentesco entre la demandante LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ y los menores DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.

Por consiguiente, las falencias expuestas no pueden ser solventadas en el presente caso con la designación de un curador ad litem (Nral 1 del art. 55 del C.G.P.) a DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO conforme a lo dispuesto el artículo 55 del C.G.P., pues no hay prueba de su parentesco con la demandante LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, ni con la fallecida SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA., así como tampoco se encuentran demostrados ninguno de los supuestos consagrados en la referida norma.

³ SANABRIA SANTOS, HENRY, Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, pp. 550-551.

Por lo expuesto, las excepciones previas de *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE* y *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE* están llamadas a prosperar, motivo por el cual, en concordancia lo con dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso frente a los demandantes DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones previas de *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE* y *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE*, frente a los demandantes DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso frente a los demandantes DENISON FERNANDO ZERPA BRICENO y FABIAN ALEXANDER ZERPA BRICEÑO.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS como quiera que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c6d016c3eb81a6d5ec5006afd4b63c1461f6163757e215b2a9c160e7db477**
Documento generado en 07/09/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>